
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 2 de agosto de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Rose Mary Montero Cedeño.

Abogados: Dr. Pablo Montero Montero y Licda. Rossy Denny Montero Encarnación.

Recurrido: Agustín Rosario Doñé.

Abogada: Licda. Marcia Josefina Díaz Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rose Mary Montero Cedeño, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1563811-6, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 47, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 00786/2016, de fecha 2 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2016, suscrito por la Licda. Rossy Denny Montero Encarnación y el Dr. Pablo Montero Montero, abogados de la parte recurrente, Rose Mary Montero Cedeño, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2016, suscrito por la Licda. Marcia Josefina Díaz Abreu, abogada de la parte recurrida, Agustín Rosario Doñé;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio

Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo incoada por el señor Agustín Rosario Doñé, contra la señora Rose Mary Montero Cedeño, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1470/2013, de fecha 16 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 05/12/2013, en contra de la parte demandada señora ROSEMARY (sic) MONTERO CEDEÑO, (Inquilina), no obstante haber sido debidamente citada; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Rescisión de Contrato y Desalojo, interpuesta por las señoras LICDAS. MARCIA JOSEFINA DÍAZ Y SARIS J. MEDINA FERRERAS, en representación del señor AGUSTÍN ROSARIO DOÑÉ, mediante acto No. 1100/2013, de fecha 02/12/2013, instrumentado por el Ministerial MAURICIO A. CARPIO, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se acogen las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO:** Se ordena la rescisión del contrato verbal de inquilinato intervenido entre los señores AGUSTÍN ROSARIO DOÑÉ, (Propietario), representado por la LICDA. MARCIA JOSEFINA DÍAZ y ROSEMARY (sic) MONTERO CEDEÑO, (Inquilina), respecto al inmueble ubicado en la calle Primera No. 47, Apto. No. 1, Residencial Víctor, Villa Faro, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por falta de pago del precio de alquiler; **CUARTO:** Se condena a la señora ROSEMARY MONTERO CEDEÑO, (Inquilina), al pago de la suma de CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$40,500.00), correspondientes a los meses de Junio-Noviembre del año 2013, así como al pago de los meses que se venzan durante el transcurso del proceso; **QUINTO:** Se Ordena el desalojo de la señora ROSEMARY MONTERO CEDEÑO, (Inquilina), del inmueble ubicado en la calle Primera No. 47, Apto. No. 1, Residencial Víctor, Villa Faro, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; **SEXTO:** Se condena a la señora ROSEMARY MONTERO CEDEÑO, (Inquilina), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de las LICDAS. MARCIA JOSEFINA DÍAZ Y SARIS J. MEDINA FERRERAS, abogadas que afirman haberlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, pero solamente en cuanto al crédito, por los motivos expuestos; **OCTAVO.** Se comisiona al Ministerial MAURICIO ADRIANO CARPIO MARTÍNEZ, Alguacil de Estrado de éste tribunal, para la notificación de la presente decisión” (sic); y b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Rose Mary Montero Cedeño, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 129/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Agustín García Hernández, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 00786/2016, de fecha 2 de agosto de 2016, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora Rose Mary Montero Cedeño, de generales que constan, en contra de la Sentencia No. 1470/13, dictada en fecha 16 de diciembre del 2013, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, mediante el acto introductorio de recurso No. 129/2014, de fecha 28 de febrero 2014, del ministerial Agustín García Hernández, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, relativa a la demanda en desalojo por falta de pago, rescisión (sic) de contrato y cobro de pesos de alquileres, por haber sido tramitado conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal cuarto de la parte

dispositiva de la referida sentencia a los fines de que se compute el monto de la mensualidad relativa al inmueble de referencia a razón de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00), y no en razón de Seis Mil Setecientos Cincuenta (RD\$6,750.00) Pesos. En consecuencia condena a la señora Rose Mary Montero Cedeño, al pago de la suma de Veintisiete Mil Pesos (RD\$27,000.00) correspondiente a los meses de junio-noviembre 2013; así como al pago de los meses vencidos a consecuencia del proceso tanto en primer grado como en apelación, etapa en la cual nos encontramos; **Tercero:** Confirma en sus demás ordinales, la sentencia civil No. 1470/13, de fecha 16 diciembre del 2013, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, relativa a la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago, interpuesta por Agustín Rosario Doñé, en contra de Rose Mary Montero Cedeño, hoy recurrente; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Comisiona al ministerial Reymund Ariel Hernández, de estrado de esta Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Violación a la Ley, artículos 1257, 1258, 1259 y 1260 del Código Civil. Contradicción de motivos. Omisión de estatuir. Violación del artículo 69 de la Constitución. Falta de base legal por falta de motivos”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, por ser violatorio al artículo 5, Párrafo II, inciso c), de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, respecto al monto que deben alcanzar las condenaciones para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de octubre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016,

SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado, mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 5 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado el tribunal a quo modificó el ordinal cuarto de la sentencia del tribunal de primer grado, y condenó a la señora Rose Mary Montero Cedeño, ahora recurrente, al pago de veintisiete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$27,000.00) a favor del señor Agustín Rosario Doñé, y confirmó los demás aspectos de la referida decisión, que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como, lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Rose Mary Montero Cedeño, contra la sentencia civil núm. 00786/2016, de fecha 2 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Licda. Marcia Josefina Díaz Abreu, abogada de la parte recurrida, Agustín Rosario Doñé, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

